

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1891/1964, de 18 de junio, por el que se regula la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria a los Territorios de Soberanía en el Norte de Africa.*

La Ley de Reforma Tributaria de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, en su artículo doscientos veintinueve, apartado tercero, dispone que por Decreto se regule la aplicación de la Ley a las Plazas de Soberanía españolas en el Norte de Africa, manteniendo vigentes las bases tercera y sexta de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que regulaba el régimen económico y financiero de dichos territorios.

En cumplimiento de dicho precepto legal procede adaptar las modificaciones introducidas en la Ley General Tributaria al régimen excepcional que la Ley de mil novecientos cincuenta y cinco estableció, y de igual manera regular la aplicación de los nuevos impuestos indirectos a dichos territorios, teniendo muy particularmente en cuenta las características especiales de sus actividades industriales y comerciales.

En virtud de lo que antecede, a propuesta conjunta de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda, y en cumplimiento del precepto legal antes invocado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En los territorios de Ceuta y Melilla y dependencias a que se refiere la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco regirá el sistema tributario general español, conforme a las leyes y demás disposiciones vigentes, y su exacción se realizará por las respectivas Subdelegaciones de Hacienda, sin más modificaciones que las que se establecen en el presente Decreto.

**Artículo segundo.**—Las cuotas correspondientes a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a la Contribución Territorial Urbana y al Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, se reducirán en un cincuenta por ciento.

El plazo de exención que la legislación vigente concede a las nuevas construcciones, sin perjuicio de lo dispuesto por Leyes especiales será de cinco años. Durante este período tampoco se exigirá derecho ni tasas municipales.

Los vendedores al por mayor domiciliados y residentes en estos territorios podrán exportar al reino de Marruecos los productos propios de su industria o comercio sin estar obligados a satisfacer por Impuesto Industrial el recargo establecido para estas operaciones.

**Artículo tercero.**—En el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal se reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el epígrafe c) del título primero, clases activas y pasivas de los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, y en todos los epígrafes de los títulos segundo y tercero, siempre que los contribuyentes residan en dichos territorios y se devenguen las retribuciones por trabajos o servicios que en ellos se realicen.

Las remuneraciones de los funcionarios públicos comprendidos en los demás epígrafes del mismo título primero se liquidarán conforme a la legislación general, salvo en lo que se refiere a los emolumentos complementarios que tengan asignados por razón de su destino en territorio de Soberanía, de los que sólo se considerará base imponible el cincuenta por ciento.

La cuota de licencia de los profesionales disfrutará de una reducción del cincuenta por ciento.

**Artículo cuarto.**—Las cuotas correspondientes a las rentas gravadas por el número dos, epígrafe A) del impuesto sobre las rentas del capital tendrán una reducción del cincuenta por ciento en cuanto dichas rentas se consideren provenientes de beneficios que con arreglo al artículo quinto se estimen obtenidas en los territorios de soberanía. Será de la competencia del Jurado Tributario Central la determinación de la parte

proporcional de estas rentas que hayan de gozar de dicha reducción.

**Artículo quinto.**—Se reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas del impuesto general sobre la renta de sociedades y demás entidades jurídicas que operen exclusivamente en los territorios de Soberanía.

Quando se trate de sociedades y demás entidades domiciliadas en los territorios de Soberanía o en territorio común y que operen exclusivamente en ambos territorios, el Jurado Tributario Central será competente para determinar la cifra de beneficios en cada uno de los territorios, y sobre la asignada a los de Soberanía se aplicará la reducción del cincuenta por ciento.

Quando se trate de sociedades y demás entidades domiciliadas en la península, que operen en los territorios de Soberanía y al mismo tiempo operen en el extranjero, el Jurado Tributario Central determinará los beneficios imputables a los territorios de Soberanía, sobre los que se aplicará la reducción del cincuenta por ciento.

En el caso de sociedades o entidades extranjeras con establecimiento permanente en los territorios de Soberanía, la reducción del cincuenta por ciento sólo afectará a los beneficios obtenidos en dichos territorios. La determinación de tales beneficios se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y tres de la Ley de seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

**Artículo sexto.**—A las sesiones que celebre el Jurado Tributario Central para resolver las cuestiones previstas en los artículos cuarto y quinto del presente Decreto asistirá con voz y voto el Inspector de los Servicios Financieros afecto a la Presidencia del Gobierno.

**Artículo séptimo.**—Si entre las rentas computadas para la determinación de la base imponible en el impuesto general sobre la renta de las personas físicas, o mientras subsista, en la Contribución General sobre la Renta figurase alguna obtenida en los territorios de Soberanía, se reducirá de la cuota liquidada con arreglo a la legislación general la parte proporcional al cincuenta por ciento de la base obtenida en dichos territorios, siempre que se justifique están situados en los mismos los inmuebles, explotaciones, actividades o negocios productores de la renta gravada.

**Artículo octavo.**—En el impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados no serán de aplicación los números veintitrés, veinticuatro, veintiseis y veintisiete de sus tarifas. Las cuotas que corresponde percibir por los números seis, catorce y quince de la tarifa, salvo en cuanto se refieren a transmisión de títulos, tendrán una reducción del cincuenta por ciento cuando se trate de sociedades cuyo único objeto sea realizar negocios en los territorios de Soberanía, radicando en ellos todas sus instalaciones, maquinaria, establecimientos y, en su caso, inmuebles.

**Artículo noveno.**—En los territorios de Soberanía no serán de aplicación los apartados a), b), f), g), h) e i) del artículo ochenta y seis, relativo al impuesto general sobre el tráfico de las empresas.

**Artículo décimo.**—En los territorios de Soberanía no será exigible el impuesto sobre el lujo, con excepción de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, clases A y D, del impuesto de tenencia y disfrute de vehículos con la reducción que, en su caso, procede y del impuesto sobre la televisión.

**Artículo undécimo.**—En los territorios de Soberanía no serán de aplicación los artículos doscientos diez, número dos, y doscientos once.

**Artículo duodécimo.**—En los territorios de Soberanía no serán exigibles los impuestos regulados en los números uno y dos del artículo doscientos doce.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
Encargado del Despacho.

MANUEL FRAGA IRIBARNE